

TÍTULO VIII

TASAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN

CAPÍTULO I

Tasa por expedición de títulos académicos y profesionales no universitarios en materia de educación

Artículo 115. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición de los títulos, académicos y profesionales, así como de sus duplicados, que se enumeran en el artículo 117.

Artículo 116. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten la expedición de los títulos, así como sus duplicados.

Artículo 117. Cuota tributaria.

El importe de la cuota tributaria es:

| | | |
|--------|---|---|
| 1. | Bachillerato: | |
| 1.1. | Título de Bachiller. | 54,97 euros |
| 2. | Formación Profesional Específica: | |
| 2.1. | Título de Técnico/a. | 22,38 euros |
| 2.2. | Título de Técnico/a Superior. | 54,97 euros |
| 3. | Enseñanzas Artísticas: | |
| 3.1. | Música y Danza: | |
| 3.1.1. | Título Elemental. | 21,88 euros |
| 3.1.2. | Título Profesional. | 26,39 euros |
| 3.1.3. | Título Superior. | 120,95 euros |
| 3.2. | Artes Plásticas y Diseño: | |
| 3.2.1. | Título de Técnico/a. | 22,62 euros |
| 3.2.2. | Título de Técnico/a Superior. | 60,51 euros |
| 3.2.3. | Título Superior. | 120,95 euros |
| 3.3. | Arte Dramático: | |
| 3.3.1. | Título Superior. | 120,95 euros |
| 3.4. | Conservación y restauración de bienes culturales: | |
| 3.4.1. | Título Superior. | 120,95 euros |
| 3.5. | Título de Máster en Enseñanzas Artísticas. | 129 euros |
| 4. | Enseñanzas de Deporte: | |
| 4.1. | Título de Técnico/a Deportivo. | 22,38 euros |
| 4.2. | Título de Técnico/a Deportivo Superior. | 53,89 euros |
| 5. | Enseñanzas de Idiomas: | |
| 5.1. | Certificado de nivel básico (A1 y A2). | 26,39 euros |
| 5.2. | Certificado de nivel intermedio (B1 y B2). | 26,39 euros |
| 5.3. | Certificado de nivel avanzado (C1 y C2). | 26,39 euros |
| 6. | Duplicados de los títulos: | Igual que los originales |
| 7. | Títulos correspondientes a normativas anteriores del Sistema Educativo. | Igual que los correspondientes al actual Sistema Educativo. |

Artículo 118. Devengo.

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 119. Beneficios fiscales.

1. Estarán exentos del pago de la tasa los siguientes solicitantes que tengan reconocida su condición, siempre que quede acreditado de conformidad con la normativa aplicable:

- a) El alumnado miembro de familias numerosas de la categoría especial.
- b) El alumnado que, como consecuencia de actos terroristas, haya sufrido daños personales que sean de especial trascendencia, o que lo inhabiliten para el ejercicio de su profesión habitual, o cuyos familiares hasta segundo grado de consanguinidad, tutores o guardadores, hayan sufrido dichos daños.
- c) Las víctimas de violencia de género, doméstica o de ambas.

A estos efectos, tendrán la consideración de víctima de violencia doméstica las personas a que se refiere el artículo 173.2 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que cuenten con orden de protección en vigor e inscrita en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica, o con sentencia judicial firme por tal motivo en los últimos diez años.

- d) Las personas con discapacidad, en un grado igual o superior al 33%.
- e) Las personas beneficiarias de la prestación del ingreso mínimo vital a quienes se reconozca dicha condición de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, o norma que la sustituya, las beneficiarias de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, a quienes se reconozca dicha condición de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, o norma que lo sustituya, o las beneficiarias de ambas prestaciones.

2. Tendrá derecho a una bonificación del 50% el alumnado miembro de familias numerosas de la categoría general que tenga reconocida su condición, siempre que quede acreditado de conformidad con la normativa aplicable.

3. Las condiciones exigidas en los apartados 1 y 2 deberán concurrir a la fecha del devengo de la tasa. La presentación de la solicitud conllevará la autorización al órgano gestor para que pueda recabar dicha información.

CAPÍTULO II**Tasa por los servicios académicos y administrativos de las Escuelas Oficiales de Idiomas****Artículo 120. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios académicos con motivo de la actividad docente desarrollada por las Escuelas Oficiales de Idiomas, la apertura de expediente, así como la prestación de servicios generales, que son aquellos servicios administrativos distintos a la apertura de expediente que se prestan al alumnado matriculado en una Escuela Oficial de Idiomas durante el curso académico.

Artículo 121. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten la prestación de los servicios.

Artículo 122. Cuota tributaria.

El importe de la cuota tributaria es:

| | | | |
|----|---|--------------------------------------|-------------|
| 1. | Alumnado matriculado en régimen de enseñanza oficial. | | |
| | 1.1. | Apertura de expediente. | 21,08 euros |
| | 1.2. | Matrícula por idioma. | 47,20 euros |
| | 1.3. | Servicios generales. | 8,43 euros |
| 2. | Alumnado matriculado en régimen de enseñanza libre. | | |
| | 2.1. | Apertura de expediente. | 21,08 euros |
| | 2.2. | Derechos de examen. Por cada idioma. | 47,20 euros |
| | 2.3. | Servicios generales. | 8,43 euros |

Artículo 123. Devengo.

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

La cuota correspondiente a la apertura de expediente se devengará la primera vez que se efectúe la matrícula en una Escuela Oficial de Idiomas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La cuota correspondiente a los servicios generales se devengará una vez por curso diferentes idiomas o cursos de actualización, perfeccionamiento y especialización. No obstante, se producirá el devengo de la cuota por cada régimen, oficial o libre, en que se matricule el alumnado durante el curso académico.

Artículo 124. Beneficios fiscales.

1. Estarán exentos del pago de la tasa los siguientes solicitantes que tengan reconocida su condición, siempre que quede acreditado de conformidad con la normativa aplicable:

- a) El alumnado miembro de familias numerosas de la categoría especial.
- b) El alumnado que, como consecuencia de actos terroristas, haya sufrido daños personales que sean de especial trascendencia, o que lo inhabiliten para el ejercicio de su profesión habitual, o cuyos familiares hasta segundo grado de consanguinidad, tutores o guardadores, hayan sufrido dichos daños.
- c) Las víctimas de violencia de género, doméstica o de ambas.

A estos efectos, tendrán la consideración de víctima de violencia doméstica o intrafamiliar las personas a que se refiere el artículo 173.2 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que cuenten con orden de protección en vigor e inscrita en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica, o con sentencia judicial firme por tal motivo en los últimos diez años.

d) El alumnado que resulte beneficiario de las becas incluidas en la convocatoria general de becas y ayudas al estudio que se realice cada curso escolar.

El alumnado solicitante de dichas becas y ayudas podrá formalizar la matrícula condicionalmente sin el previo pago de las tasas establecidas, acreditando esta circunstancia con la documentación justificativa. Una vez resuelta la convocatoria de becas o ayudas, quienes hayan resultado beneficiarios de las mismas deberán presentar la resolución de concesión en la Secretaría del centro. Si la solicitud resultase denegada o, una vez concedida la beca, fuese revocada, habrán de satisfacer las tasas establecidas en el plazo de treinta días a partir de la notificación de la resolución denegatoria o de revocación, sin que sea necesario requerimiento previo de la Administración, lo que se advertirá en el formulario de la matrícula, en el que se hará constar también que el

impago de las tasas supondrá el desistimiento de la matrícula solicitada para todas las materias, asignaturas o disciplinas, en los términos previstos por la legislación vigente.

En el caso de que, una vez finalizado el curso escolar, no se hubiese notificado la concesión de la beca, se deberán abonar las tasas correspondientes, sin perjuicio de la devolución del importe de las mismas a partir de la fecha en que se acredite la condición de beneficiario de la beca.

e) Las personas con discapacidad, en un grado igual o superior al 33%.

2. Tendrá derecho a una bonificación del 50% el alumnado miembro de familias numerosas de la categoría general que tenga reconocida su condición, siempre que quede acreditado de conformidad con la normativa aplicable.

3. Las condiciones exigidas en los apartados 1 y 2 deberán concurrir a la fecha del devengo de la tasa. La presentación de la solicitud conllevará la autorización al órgano gestor para que pueda recabar dicha información.

Extraído y editado de la **Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Publicada en BOJA Nº250 30 de diciembre de 2021**

